



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 00113 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 11 de agosto de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicita la suspensión del proceso ya que, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2106 de 2019 (por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública), la UGPP se encuentra adelantando mesas de mediación en compañía con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los actos administrativos emitidos, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición¹.

El artículo 161 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.- dispone que el juez decretará la suspensión del proceso a petición de parte antes de la sentencia, siempre que: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre

¹ Ver memorial obrante en la carpeta virtual del proceso, documento "Suspensión – GUSTAVO ROJAS".

cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, o (ii) las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, caso en el cual la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. En caso de ser decretada la suspensión, se producirán los mismos efectos de la interrupción a partir del auto que la decreta².

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgado no es de recibo la solicitud de suspensión del presente caso dado que no cumple con los requisitos formales previstos en la norma mencionada, pues si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es antes de proferir sentencia, lo cierto es que debe ser solicitada de común acuerdo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no realizó manifestación al respecto; en este punto, es importante señalar que no basta con la afirmación de la demandada relativa a que se encuentra adelantando conciliación en lo contencioso Administrativo con el demandante para acreditar la voluntad de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser

² Artículo 162 C.G.P.

enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

maria.hernandez@minhacienda.gov.co

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d921fe5f0b32bc7a736853c75d37869385637a53773ac035c1cfcdecfb937**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:41 AM